



ACCIONES COLECTIVAS

20432-Trabajo Fin de Carrera

Autor: Rodríguez Blanco, Carlos A.

Tutor: Munar Bernat, Pedro A.

ÍNDICE

ACCIONES COLECTIVAS.....	3
1. Acciones colectivas.....	3
1.1. La justicia resulta muy cara.....	3
1.2. Acciones colectivas: Definición.....	3
1.3. Desarrollo histórico de las acciones colectivas.....	4
1.3.1. Acciones colectivas época de Juan sin Tierra.....	4
1.3.2. Acciones colectivas en época de Carlos I.....	4
1.3.3. Acciones colectivas: las Trade Unions.....	5
1.3.4. Acciones colectivas en países fascistas.....	5
1.3.5. Acciones colectivas en países comunistas: Plaza de Tianamen.....	6
1.3.6. Acciones colectivas en la democracia: EEUU (class actions).....	6
2. Las acciones judiciales colectivas dentro de la Comisión Europea.....	8
3. Acciones colectivas en España.....	9
3.1. Justificación de las acciones colectivas.....	10
3.2. Legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios.....	10
3.3. Legislación en España.....	11
4. Tratamiento procesal dentro de la LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero).....	12
5. Acciones colectivas con relevancia para consumidores y usuarios.....	16
6. Conclusiones.....	17
BIBLIOGRAFÍA.....	19
TEXTOS LEGALES.....	19
JURISPRUDENCIA.....	19

ACCIONES COLECTIVAS

“Justitia procurat pacem, et injuria bellum”¹

1. Acciones colectivas

1.1. La justicia resulta muy cara

Los costes de los juicios, y más ahora, con la ley de tasas judiciales presentada por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón², hacen muy difícil el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos de manera individual.

Sin justicia efectiva no hay derecho que valga, por ello las acciones colectivas permite el acceso a la justicia a consumidores y ciudadanos.

1.2. Acciones colectivas: Definición

Las acciones colectivas son un amplio concepto en donde se incluyen acciones judiciales en grupo intentando conseguir medidas cautelares, pretendiendo conseguir terminar con comportamientos ilegales, y que puede tomar formas diversas, como son acciones ante la

¹ BEATO RAIMUNDO LLULL, siglo XIII.

² Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

justicia, acuerdos amistosos fuera del juzgado, litigios alternativos o la designación de representantes legales para la resolución de disputas.

1.3. Desarrollo historico de las acciones colectivas

1.3.1. Acciones colectivas epoca de Juan sin Tierra³, “la Carta Magna”

Redactada en el año 1215. Hoy en día se le considera el modelo más antiguo o la predecesora de una Constitución Nacional. En general la Carta Magna afirmaba que el rey debía respetar los derechos adquiridos. La Carta Magna es una cédula que el rey Juan sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215, entre sus líneas dice: “existen leyes del Estado, derechos que pertenecen a la comunidad. El rey debe respetarlo. Si los viola, la lealtad hacia él cesa de ser un deber, y sus súbditos tienen derecho a sublevarse”. Da la posibilidad, de no cumplirse, de realizar acciones colectivas de hecho, sublevarse contra se rey reclamando su cumplimiento. En este caso eran los nobles los que ejercieron las acciones colectivas de hecho.

1.3.2. Acciones colectivas en epoca de Carlos I

Con la muerte de los Reyes Católicos se abre en 1516 un período nuevo en la historia de España: por primera vez las dos coronas de Castilla y Aragón están reunidas en la misma persona, Carlos I. Pero éste, llegado de Flandes (donde nació), se presenta en España con una actitud extranjerizante, viéndola como un territorio del que obtener dinero y obligando a imponer fuertes tributos para financiar su elección imperial. Las Comunidades se alzaron ante esta política del rey y la importancia que daba a su política exterior. Se genera así una guerra civil: la guerra de las Comunidades, en la que hay un intento de resistencia por parte de las ciudades al poder centralizador del emperador y una revuelta contra el mal gobierno extranjero de consejeros llegados de Flandes. Casi simultáneamente se produjo en la región levantina, Valencia y Baleares, el alzamiento de las Germanías y de los Forans mallorquines exigiendo reformas de

³ JUAN SIN TIERRA (1167-1216), Rey de Inglaterra (1199-1216). Era hijo del Rey Enrique II y de Leonor de Aquitania. Su padre había establecido la herencia de sus tierras para sus hijos mayores antes de nacer Juan. Sin embargo, hacia 1186 sólo quedaba Ricardo I Corazón de León y él como herederos de Enrique. En 1189, próxima la muerte del Rey, Juan se unió a la rebelión de su hermano contra su padre, por lo que cuando Ricardo fue coronado Rey, le concedió numerosas tierras y títulos. Juan fracasó en su intento de usurpar la corona mientras su hermano estaba participando en la tercera cruzada. Ricardo, a su regreso, perdono a Juan. Cuando Ricardo murió en el año 1199, Juan fue nombrado Rey.

orden económico y social. En Mallorca la revuelta popular alcanzo una gran intensidad, y el campesinado se unió con los menestrales. Los “agermants” mallorquines llegaron a controlar toda la isla y establecieron un régimen igualitario, tras diezmar a la nobleza. A finales de 1522 una flota imperial procedió a reestablecer el orden precedente mediante una fuerte represión. Los comuneros y agermanados, aunque coincidieron en su lucha, no se coordinaron y la nobleza, aliada con la Corona los aplastó.

Fueron acciones colectivas de hecho contra el Rey Carlos I por elevar los impuestos indiscriminadamente para sus campañas en Alemania aconsejados por ministros flamencos que no conocían la idiosincrasia del pueblo español, terminando muy mal para los cabecillas de dichas acciones que fueron reducidos y ejecutados. La derrota de los comuneros, y la decapitación de sus tres cabecillas más conocidos, Padilla, Bravo y Maldonado, puso fin al movimiento comunero. Consiguiendo, como no, parte de lo pretendido.

1.3.3. Acciones colectivas: las Trade Unions⁴

Surgió en Gran Bretaña, siendo las primeras organizaciones sindicales, las llamadas “Trade Unions”, eran obreros cualificados que pagaban una cuota sindical. Posteriormente apareció la “Great Trade Unions” en donde se incluyeron obreros con y sin cualificación. Sus reivindicaciones mas importantes fueron, la reducción de la jornada laboral, el aumento de salarios y el derecho a la asociación. Mediante acciones colectivas de hecho, se fueron consiguiendo los logros sociales pretendidos.

1.3.4. Acciones colectivas en paises fascistas

“El fascismo crea la premisas para incorporar a sectores muy extensos de las masas a la lucha a causa de la privación absoluta de derechos, poniendo de manifiesto la identidad de intereses entre la democracia y la revolución socialista”.⁵

Con la privación absoluta de los derechos y poniendo de manifiesto la identidad de intereses entre la democracia y la revolución socialista, no proceden las acciones colectivas ya sean de hecho o de derecho.

⁴ TRADE-UNION : En Gran Bretaña y E.U.A., expresión equivalente a asociación de obreros (en ing. trade, industria) organizados para la protección de sus intereses. Nacieron con la Revolución Industrial, en la segunda mitad del s. XVIII.

⁵ LEÓN TROTSKY: Politico, militar y teorico soviético: “Carta a un camarada britanico”, publicada en The Militant, el 16 de enero de 1932.

1.3.5. Acciones colectivas en países comunistas: Plaza de Tian'anmen⁶

Las protestas o acciones colectivas de hecho de la Plaza de Tian'anmen de 1989 fueron unas manifestaciones de los estudiantes de la República Popular China. Los manifestantes provenían de diferentes grupos, desde intelectuales que creían que el gobierno del Partido comunista era demasiado represivo y corrupto a trabajadores de la ciudad que creían que las reformas económicas en China habían ido demasiado lejos, y que la inflación y el desempleo estaba amenazando sus formas de vida.

Tras las protestas y las llamadas del Gobierno pidiendo su disolución, se produjo en el seno del Partido Comunista una división de criterio acerca de cómo responder a los manifestantes. La decisión tomada fue suprimir las protestas, (acciones colectivas de hecho), por la fuerza, en lugar de acceder a sus reivindicaciones.

1.3.6. Acciones colectivas en la democracia: EEUU (class actions)⁷

Las class actions norteamericanas como precedente remoto de las acciones colectivas de condiciones generales, y el origen de estas se encuentran en el Derecho anglosajón; la common law sólo permitía poder participar en un proceso a aquellas personas cuyos derechos legales iban a quedar directamente afectados por la sentencia⁸.

Las acciones colectivas tienen tres objetivos: proporcionar economía procesal, acceso a la justicia y aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material.

-Economía procesal: Las acciones colectivas promueven el ahorro de tiempo y de dinero no sólo para el grupo autor, como también para el Poder Judicial y para el demandado.

-Acceso a la justicia: Algunos derechos se encuentran al margen de la protección judicial del Estado, por ejemplo cuando alguien sufre un daño de valor económico reducido. Esta situación cambiaría si centenares de personas en una misma situación pudieran reunirse con la finalidad de solucionar toda controversia colectiva a través de un único proceso y una única sentencia, que

⁶PLAZA DE TIAN'ANMEN : es la plaza más importante de toda China, además de la más grande que existe en el mundo.

⁷ ANTONIO GIDI: Maestría y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de São Paulo (PUC-SP). Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pennsylvania y Doctor en Derecho por esta Universidad, donde enseña Derecho Procesal Civil Comparado y Acciones Colectivas en Perspectiva Comparada. El autor es co-relator para el Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

⁸ PEREZ MORIONES. Aránzazu: "Las acciones colectivas de cesación, retracción y declarativa de condiciones generales de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación" Revista general de derecho, Nº 668, 2000 págs. 9477-94784.

vincule a todos los interesados.

-Aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material: La tercera finalidad buscada por la tutela colectiva de los derechos es tornar efectivo el derecho material y promover las políticas públicas del Estado.

Todos esos objetivos están presentes, al menos potencialmente, en toda acción colectiva, existiendo entre ellos una substancial sobreposición. Así, en la medida que las acciones colectivas son un instrumento de economía procesal, realizan el ideal de acceso a la justicia y por consiguiente, de efectivación del derecho material.

Una acción sólo podrá ser conducida en forma colectiva si todos los requisitos previstos en la *Rule 23(a)* estuvieren presentes. Tales requisitos (*prerequisites*) buscan proporcionar un proceso justo, para que los riesgos de injusticia a los miembros ausentes del grupo no se sobrepongan a las ventajas del juzgamiento uniforme de la controversia colectiva.

Así, el grupo debe ser tan numeroso que el litisconsorcio de todos sus miembros sea impracticable, deben existir cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros del grupo, los pedidos o defensas del representante del grupo deben ser típicos de los pedidos o defensas de los miembros del grupo y los intereses del grupo deben estar adecuadamente representados en juicio. Todos esos requisitos necesitan estar presentes en todos los tipos de *class action*. La ausencia de uno solo de ellos comprometerá su admisibilidad como acción colectiva, aunque la acción pueda proseguir en la forma individual entre autor y demandado.

La parte que solicita el tratamiento colectivo de la disputa (que tanto puede ser el representante del grupo como la parte contraria; tanto el autor como el demandado) tiene a su cargo demostrar y convencer al juez que, en un determinado proceso, todos los requisitos exigidos por la *Rule 23(a)* están cumplidos. En caso contrario, la certificación de la acción colectiva será denegada.

“Regla 23 (a): uno o más miembros de un grupo pueden demandar o ser demandados como representantes de todos sólo si:

- 1º. El grupo es tan numeroso que el litisconsorcio de todos los miembros es impracticable,
- 2º. Hay cuestiones de derecho o de hecho comunes al grupo,
- 3º. Las demandas o defensas de los representantes son típicas respecto de las demandas o defensas del grupo,
- 4º. Los representantes protegerán equitativa y adecuadamente los intereses del grupo”.⁹

⁹The Federal Rules of Civil Procedure : Rule 23 Class Actions.

2. Las acciones judiciales colectivas dentro de la Unión Europea

El parlamento Europeo y el Consejo, mediante la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación e materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, identifica las disposiciones comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, y las normas de transposición.

Desde Febrero 2008, la Unión Europea, a través del a Comisión Europea procura fortalecer los mecanismos colectivos de resarcimiento, en específico, los que refieren a la defensa de los consumidores. Las recomendaciones efectuadas fueron las siguientes:

- 1.El mecanismo debe permitir que los consumidores puedan resarcirse de los perjuicios sufridos en casos donde no podrían reclamar de forma individual.
2. El inicio de una acción de clase y las costas, no debe tener un costo desproporcionado respecto de la cuantía de lo reclamado. Asimismo debe garantizar una adecuada y efectiva representación de los demandantes.
- 3.La condena del comerciante debe ser al menos equivalente al daño causado pero no lo suficientemente excesiva para constituirse en una compensación punitiva.
- 4.El resultado debe estar orientado a que en el futuro los perjuicios a los consumidores no se repitan o bien disminuyan considerablemente.

En realidad, en la UE se prevé la posibilidad de intentar acciones colectivas para obtener medidas cautelares en el ámbito de los derechos de los consumidores, pero la normativa jurídica de cada país varía notablemente en casos relacionados con los mercados financieros, la competencia o la protección medioambiental.

Con fecha de 11 de junio de 2013, la Comisión Europea publicó una Recomendación sobre los principios aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión¹⁰. “...la Comisión Europea hacía públicos una serie de documentos en materia de collective redress, en concreto, una Recomendación a los Estados miembro sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización², así como una Comunicación asociada³; a ambos se les sumaba una propuesta de Directiva relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión

¹⁰ Recomendación de la Comisión (2013/396/UE)

Europea”¹¹.

3. Acciones colectivas en España

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, instituye el régimen de acciones colectivas, y en particular el reconocimiento, dentro de este régimen, de la posibilidad de que las Asociaciones de consumidores y usuarios ejerciten las denominadas acciones de clase (art. 11).

Los intereses difusos, a los que se refiere el artículo 11,3 de la Ley 1/2000, (también llamados intereses colectivos), son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en distintos sectores, siendo muy difícil el encontrar los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses.

La nueva ley procesal introduce el reconocimiento a las asociaciones (que en el anterior sistema sólo podían reclamar los daños y perjuicios causados a consumidores y usuarios asociados) con independencia de que éstos sean o no miembros de la asociación actora.

Refieren algunos autores en comentario a dicha ley que: “En contraste con su relevancia, la regulación positiva de las acciones de clase resulta, sin embargo, algo parca¹².

Entre las particularidades del sistema cabe destacar que no prevé un mecanismo op out pero sí, en cambio, prevé el op in”.

Las acciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil se circunscriben a aquellos casos en los que:

- i el título de imputación sea común a los distintos consumidores o usuarios.
- ii cuando el nexo causal no sea controvertible, así por ejemplo, en el caso de grandes accidentes o catástrofes, o en casos donde la causalidad se haya podido determinar mediante una investigación científica realizada por parte de la Administración Pública con anterioridad al procedimiento judicial. Imaginemos, por ejemplo, aquel supuesto en el que una investigación previa efectuada por las autoridades sanitarias hubiera determinado la presencia en el agua suministrada por una determinada compañía de aguas de una sustancia altamente nociva para el

¹¹ MARTA OTERO CRESPO. Profesora de Derecho Civil . Universidad de Santiago de Compostela The British Institute of International and Comparative Law, ‘Focus on Collective Redress’ Project.

¹² FRANCISCO VICENT CHULIA. “Las acciones colectivas de condiciones generales y su impacto en los sectores de contratación especial”. Revista general de derecho, N.º 3, 1988, pág. 6143-6144.

ser humano.

3.1. Justificación de las acciones colectivas

La acción para tutelar la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos encuentra una protección constitucional. Con la Constitución Española de 1978, que en su art. 24, 1 establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Tanto personas físicas como jurídicas tienen la protección del art. 24,1 CE. Las acciones colectivas están en completa concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva y no contravienen el mandato constitucional de defensa de los consumidores y usuarios que la Constitución Española consagra en su art. 51.

Las asociaciones constituidas por consumidores y usuarios para la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus miembros, incluyendo su información y formación, para su constitución deben realizarse de acuerdo con la legislación estatal o, en su caso, de acuerdo a la legislación autonómica de asociaciones. Si la actuación de estas asociaciones es supraautonómico y están inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, tienen derecho a ser declaradas de utilidad pública, a percibir ayudas y subvenciones públicas y, representando a sus asociados, promover acciones en defensa de éstos, de la asociación y de los intereses generales de los consumidores y usuarios, disfrutando del derecho de asistencia jurídica gratuita¹³.

3.2. Legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para interponer acciones colectivas en defensa del interés general

El concepto y la finalidad de las asociaciones de consumidores y usuarios, así como su finalidad, viene definida en el art. 23 del RDL 1/2007 y nos dice que son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones si animo de lucro que tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, incluyendo su información, formación, educación, y, también, las entidades constituidas por los consumidores con arreglo a la legislación de

¹³ Artículo 37 Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios: d) Disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.(RDL 1/2007)

cooperativas¹⁴. La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación (LCGC), tan sólo reconoce la legitimación activa a favor de entidades, por lo que queda excluida la posibilidad de que sean particulares los que ejerciten estas acciones¹⁵.

Debiendo actuar para poder cumplir sus fines con independencia ante los operadores del mercado y ante los poderes públicos, siendo las únicas que están legitimadas para poder actuar en nombre y representación de los intereses de consumidores y usuarios. (Art. 24.1, RDL 1/2007).

Las asociaciones de consumidores y usuarios deben ser independientes no pudiendo incurrir en algún impedimento de los reflejados en el art. 27 del capítulo II del RDL 1/2007, que garantizan la independencia y la transparencia de dichas asociaciones.

El recurso ante la Audiencia Provincial de Barcelona plantea la legitimidad del consumidor individual para ejercitar la acción colectiva y, si fuese posible, pudiese conocer del asunto un tribunal arbitral. El Tribunal declara la inexistencia de legitimación activa para ejercitar la acción colectiva por un particular para obligar a RENFE a insertar información concreta en los billetes de cercanías en aplicación del art. 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y, con respecto al tribunal arbitral proclama que excede del objeto del arbitraje conforme al art. 2 del RD 636/1993, de 3 de mayo, el conocimiento esta reservado exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia. (SAP de Barcelona, de 3 noviembre 2003).

3.3. Legislación en España

La Constitución Española del 1978 contempla la protección a los consumidores en el Capítulo III que hace referencia a los principios rectores de la política social y económica (art. 51 CE).

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regula por primera vez, y con carácter general en España, las acciones colectivas para la defensa de los derechos de los consumidores, así, en su art.11 recoge la legitimación de las asociaciones de consumidores para la defensa en juicio de los intereses de los usuarios, al tiempo que especifica que los ciudadanos perjudicados mantienen una legitimación individual que no se ve derogada ni suplantada por la legitimación

¹⁴ PEREZ MORIONES. Aránzazu: : “Las acciones colectivas de cesación, retracción y declarativa de condiciones generales de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación”. Revista general de derecho, N.º 668, 2000 págs. 9501-9511.

¹⁵ (CABANAS TREJON, R.: “La redacción del Anteproyecto de 1983 podía conducir a error, ya que en el mismo se regulaban conjuntamente acciones individuales y acciones colectivas. Sin embargo, en la actualidad, las acciones colectivas son reguladas en un capítulo separado de la LCGC, en disposiciones específicas en materia de legitimación activa y pasiva –artículos 16 y 17 LCGC”. Comentario de urgencia de la Ley 7/1998... » ob. Cit. B-27/397)

colectiva. De esta manera, al convivir la legitimación individual y colectiva, se crea un plus de defensa en favor de los derechos de los consumidores.

La Ley impone, como condición necesaria y obligatoria, a las asociaciones de consumidores y usuarios el estar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y así, el RDL 1/2007 en su Capítulo III, artículo 33.1 lo recoge: “Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo¹⁶”.

4. Tratamiento procesal dentro de la LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero)

El art. 6 .1, 7 de la LEC reconoce “capacidad para ser parte a los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso...” aunque no es siempre sino sólo “cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables” y exige este precepto que “para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados”.

Lo que queda claro es que la ley no se refiere a las instituciones creadas con anterioridad al hecho. Lo que se lee en la ley son dos exigencias:

- 1) Que los afectados deben constituirse en "grupo" para quedar revestidos de legitimación procesal.
- 2) Que la decisión de promover demanda lo sea de la mayoría de los afectados.

El art. 7,7 de la LEC, atribuye capacidad procesal al “legal representante” de la entidad constituida o, en todo caso, a “quien de hecho la gestione o actúe en su nombre frente a terceros”. “Es el caso típico de las sociedades no inscritas o las asociaciones carentes de autorización. La cuestión estaba resuelta por el [art. 120 CCom](#) . Pero incluye también a grupos de consumidores y usuarios constituidos accidentalmente como consecuencia de un hecho de

¹⁶“Para ver qué entiende la Ley por asociación representativa, la doctrina se remite al artículo 5 y siguientes del [RD 825/1990 de 22 de junio \(RCL 1990, 1326\)](#) (en su redacción actual dada por [RD 1203/2002 de 20 de noviembre \[RCL 2002, 2781\]](#)) sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, de tal forma que de su texto se desprende que las asociaciones representativas son aquellas integradas en el denominado «Consejo de Consumidores y Usuarios» regulado en dicho Real Decreto que estaba previsto ya en el artículo 22.5 de la [Ley 26/1984 de 19 de julio \(RCL 1984, 1906\)](#) General de Consumidores y Usuarios. Por lo que del juego de los artículos citados y el artículo 20.3 de la Ley 26/1984 se desprende que para que una asociación de consumidores y usuarios tenga la consideración de representativa debe, entre otras condiciones, estar inscrita en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo y pertenecer al Consejo de Consumidores y Usuarios”. (F 1, SAP Burgos núm. 347/2006 de 31 julio)

daño colectivo, y a quienes no se les exige una constitución formal propia de cualquier asociación civil autorizada para funcionar”¹⁷.

El art. 11 de la LEC, establece la legitimación por la causa para accionar en juicio con carácter general y marca la distinción legal entre los “intereses colectivos”, apartado 2 y los “intereses difusos” en el apartado 3¹⁸.

La atribución de los intereses necesitados de protección de una a otra categoría no se establece, por razones objetivas, en atención a los intereses que se trate de proteger, sino en atención a que los titulares de tales intereses se una pluralidad de personas “determinadas” o “fácilmente determinables” o, por el contrario, sean personas “indeterminadas” o de difícil determinación”. En el primer caso los intereses se consideran “colectivos” (porque sus titulares están determinados o pueden determinarse fácilmente) y en el segundo caso se consideran “difusos” (porque sus titulares están indeterminados y no pueden determinarse con facilidad).

En realidad el artículo 11 de la LEC, en lo que a esta materia se refiere, no hace más que repetir lo que ya decía el art. 20, 1 de la ley General de Consumidores y Usuarios, cuyos términos reproduce.

Frente a la exigencia del artículo 6º, en materia de capacidad, el artículo 11 no exige que la asociación, para su legitimación, esté constituida por la mayoría de los afectados.

Por lo que respecta a la legitimación para la protección de los “intereses colectivos” el nº 2 abre una triple vía legitimadora a favor de las asociaciones de consumidores o usuarios, así como otras entidades legalmente constituidas entre cuyos fines esté la protección de tales intereses y los propios grupos afectados. En cambio, para los “intereses difusos”, el nº 3 restringe la legitimación “exclusivamente” a las asociaciones de consumidores o usuarios que sean representativas de los intereses y objeto del litigio.

La LEC hace referencia a la posibilidad de intervención en el proceso a sujetos originalmente no demandantes ni demandados en su art. 13, 1. Facilita la intervención en el proceso colectivo al disponer que “en especial” se reconoce a “cualquier consumidor o usuario” legitimación o interés legítimo para poder intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de aquéllos.

Se regula la publicidad que se ha de dar a estas demandas y así, el art. 15 de la LEC, en su

¹⁷ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: “Comentario al artículo 7.7, sobre comparecencia en juicio y representación, de la ley de Enjuiciamiento Civil”. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic], Barcelona : Editorial vLex, 2010.

¹⁸ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: “Comentario al artículo 11, sobre legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, de la LEC”. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic], Barcelona : Editorial vLex, 2010).

apartado 1 establece una llamada específica al proceso: “..., se llamaran al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados...para que hagan valer su derecho o interés individual”. “Este llamamiento se hará por el Secretario Judicial publicando la admisión de la demanda en los medios de comunicación”.

Con referencia a la publicidad necesaria para que los consumidores y usuarios que tengan un interés directo en el resultado del pleito promovido por las asociaciones y con el fin de que puedan intervenir compareciendo personalmente (art. 15.2 LEC), se deben hacer llamamientos en medios de comunicación masiva de difusión territorial en la Comunidad Autónoma donde se ejerce la pretensión por orden del Tribunal actuando de oficio, siendo necesario hacer esta publicidad en medios de difusión nacional si los damnificados se encuentran en varias Comunidades Autónomas.

No obstante, nos dice Vázquez Iruzubieta Carlos en su comentario del art. 15.2 de la LEC, que “si los damnificados están determinados o son fácilmente determinables , el actor deberá comunicar previamente y a cada uno de ellos, la presentación de la demanda.....” con el fin de que los afectados pueda intervenir en el proceso¹⁹.

En los números 2 y 3 del art. 15 de la LEC, se vuelve a la distinción entre intereses colectivos e intereses difusos.

Ante el riesgo de la acumulación de procesos y el riesgo de sentencias contradictorias, el art. 78 de la LEC reúne los procesos incoados sobre el mismo objeto, por lo que deroga los requisitos exigidos de ordinario necesaria para que se pueda acordar la acumulación.

Para preparar la demanda identificando a los integrantes del grupo la LEC en su art. 256.6 dice: “Por petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables”, por lo que dicho artículo permite solicitar una diligencia preliminar al objeto de concretar los integrantes del grupo de afectados.

La diligencia consiste en que, formulada la petición, “el Juzgado adopta las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo con las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

En el art. 221²⁰ la LEC establece unos requisitos especiales para las sentencias dictadas en estos

¹⁹ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos : “Comentario al artículo 15, sobre publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, de la LEC”. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic], Barcelona : Editorial vLex, 2010).

²⁰VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: “Comentario al artículo 221, sobre sentencias dictadas en procesos

procesos en función de los efectos que debe producir la sentencia, con referencia especial al alcance de cosa juzgada material.

En cuanto al efecto de la cosa juzgada, el art. 221 de la LEC, sobre requisitos de la sentencia, se debe relacionar con el art. 222 de la LEC, que regula los efectos especiales de la cosa juzgada material de las sentencias en estos procesos.

El art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata de la cosa juzgada material, pero en cuanto a sus efectos, no haciendo referencia de como debe ser planteada o de los requisitos que debe reunir la pretensión deducida, lo que se legisla en los arts. 416.2 y 421; sin hacer referencia al objeto, a la identificación de los sujetos ni a la causa petendi²¹.

El art. 222,3 de la LEC: “La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley”, establece el alcance subjetivo de la cosa juzgada, así como a los sujetos no litigantes conforme a lo dispuesto en el art. 11.

En cuanto a la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados, nos dice el art. 519 de la LEC, se refiere a la creación de títulos de ejecución individuales para poder pedir la ejecución de la sentencia de condena, al decir: “Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados”. Por lo que reconocidos como afectados y con título de ejecución se podrá proceder a la ejecución. Por lo que como dice Carlos Vázquez Iruzubieta “En los casos en que no haya sido posible individualizar en la sentencia a los beneficiarios del pronunciamiento de condena, el Tribunal deberá oír al condenado previo a resolver si de las características y condiciones que la sentencia contiene, es posible reconocer a los beneficiarios; de considerarlo así, dictará auto y con el testimonio de tal resolución se podrá intentar la ejecución. En esta

promovidaso por asociaciones de consumidores o usuarios, de la LEC”. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic], Barcelona : Editorial vLex, 2010.

²¹ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: Comentario al artículo 222, sobre cosa juzgada material, de la LEC”. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic], Barcelona : Editorial vLex, 2010).

resolución deben estar ya plenamente reconocidos los beneficiarios y para este trámite será competente el Tribunal que deba conocer de la ejecución, sea o no el que haya dictado la sentencia condenatoria. Trátase de un trámite previo y preparatorio de la vía ejecutiva²².

5. Acciones colectivas con relevancia para consumidores y usuarios

-Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14^a). Sentencia núm. 565/2005 de 8 septiembre AC 2005\1554:

La acción colectiva de cesación de condiciones generales resuelta en el recurso de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de septiembre, se resolvió condenando al demandado a eliminar de sus condiciones generales las consideradas nulas y a abstenerse de seguir utilizándolas en las condiciones generales de contratación. En los contratos de aparcamiento con cobro por horas o medias horas, aún no estando estacionado el vehículo durante el tiempo completo, la acción colectiva ejercitada por el Ministerio de Sanidad y Consumo y Torimbia, SI, contra varias empresas privadas de aparcamientos, el Tribunal considera que el precio es libre pero debe, necesariamente, estar determinado en función del tiempo de estacionamiento, por lo que determina que existe una cláusula abusiva en el contrato de aparcamiento en la cláusula referente al tiempo medido por horas o medias horas, por lo tanto la declara nula.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 241/2013 de 9 mayo RJ\2013\3088

Esta resolución es conocida comúnmente como la sentencia de las “cláusulas suelo”. La “cláusula suelo” es una cláusula que se incluye en un contrato de préstamo hipotecario que establece cual será el tipo mínimo de interés que tendrá que liquidarse en cada cuota de la hipoteca, conocida también como cláusula de invariabilidad o de interés mínimo que se aplicara a las cuotas que el prestatario tenga que pagar.

En España, la mayor parte de las hipotecas contratadas utilizan el Euribor, "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" como índice de referencia, mas un diferencial. El problema para los consumidores radica en que si en el contrato se incluye una cláusula suelo alta puede ocurrir que el Euribor más el diferencial sea inferior a ella y que al tener este mínimo firmado no se pueda aplicar el porcentaje del índice; es decir, esos hipotecados no se benefician de las posibles bajadas del índice de referencia porque el prestatario se comprometió con el banco a

²² VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos: “Comentario al artículo 519, sobre acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados, de la LEC”, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurso electrónico], Barcelona : Editorial vLex, 2010).

pagar un tipo mínimo mensual (cláusula suelo).

En la sentencia núm. 241/2013 del Tribunal Supremo se establece que a partir de ahora, las cláusulas suelo que no hayan sido negociadas con los consumidores, sin haberles dado una información detallada, clara y precisa, se consideran abusivas y, por lo tanto, nulas.

El Tribunal Supremo, con base en la seguridad jurídica, no establece la nulidad de dichas cláusulas con carácter retroactivo. Este carácter de irretroactividad proclamado por la sentencia del TS, no ha sido un obstáculo para que, de forma motivada, algunos juzgados estén yendo en contra del criterio del TS en hipotecas firmadas con anterioridad al 9 de mayo de 2013 en virtud de una cláusula suelo de índice superior al que resulta de aplicar el Euribor más el diferencial²³.

6. Conclusiones

La máxima del Beato Raimundo Llull en el siglo XIII, sigue vigente: “Justicia crea la paz y desprecia la guerra”.

En un principio los súbditos de los reyes debían reivindicar sus derechos mediante alzamiento y enfrentamientos al rey; por lo que eran acciones colectivas de hecho.

En el siglo XIX, mediante agrupaciones de trabajadores provocando alzamientos y huelgas reclamaban sus derechos laborales y sociales; se mantenía la fórmula de acción colectiva de hecho.

En el siglo XX y XXI aparecen las acciones colectivas de derecho; con las acciones colectivas judiciales se pretende la reivindicación de los derechos en distintos ámbitos contractuales, sociales o de otra especie de los consumidores y usuarios, lo que lleva a buscar la paz social, por un lado, el consumidor o usuario mediante la sentencia se encuentra amparado en sus derechos y, por otro lado, el proveedor de los servicios con la sentencia se encuentra respaldado en su actuación, ya le hayan dado la razón o se la quiten.

Con el Estado del Bienestar, el Estado se ve en la necesidad de promulgar leyes especiales con el fin de regular las relaciones contractuales de la sociedad. Las condiciones generales de los contratos vienen impuestas por una de las partes, en donde la parte más débil solo puede adherirse o quedarse sin contratar, por lo que la Ley General de Consumidores y Usuarios delimita un sector de bienes y servicios de protección prioritaria en su art. 9.

Para la protección del conocido como Derecho de Consumo se han promulgado muchas normas jurídicas, pero en materia contractual pertenece al Derecho Civil y, al existir una gran diversidad

²³ AP Cáceres (sección 1ª). Sentencia núm. 484/2012, de 19 nov. AC2013/44; Sentencia Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, Sentencia de 20 Dic. 2011, proc. 303/2011

de normas es necesaria una buena sistematización y armonización en esta materia y la clave para la protección es identificar y definir las cláusulas abusivas.

No podemos decir que en España se cuente ni con un código o ley de consumidores y usuarios que contemple la regulación procesal, ni con un proceso específico para el ejercicio de las acciones colectivas, tenemos tan sólo con un conjunto de disposiciones dispersas e incompletas. Son preceptos que no constituyen por si mismos un sistema normativo y que ni siquiera se encuentran reunidos o alojados en un mismo libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino desperdigados o dispersos a lo largo de toda la nueva regulación del proceso declarativo y del proceso de ejecución, pero parece ser que vamos por buen camino.

La Unión Europea prohíbe las cláusulas abusivas y establece unas cláusulas irrenunciables por parte de los consumidores:

- Derechos irrenunciables para el consumidor, los podrá ejercer aunque no figuren en el contrato o exista una cláusula de renuncia.
- Hay unos requisitos formales como garantía de información y prueba para el consumidor.
- Regla general la nulidad parcial.
- Existen acciones con legitimación colectiva para impugnar las cláusulas contractuales ineficaces.
- Sistema de publicidad mediante un Registro público de las resoluciones judiciales relativas a la eficacia de las condiciones generales de la contratación.
- Se establece un sistema arbitral de consumo rápido y eficaz.

“actio est ius persequendi iudicio quod sibi debetur”²⁴

²⁴ “La acción de los jueces es perseguir lo que se nos adeuda”

BIBLIOGRAFÍA

- LLULL, Raimundo: Liber Proverbiorum, Miraguano Ediciones, Madrid, 2011.
- LATORRE LATORRE, Virgilio: Acción popular/acción colectiva, Publicación: Monografías. Editorial Civitas, SA, Noviembre de 2000.
- MAURINO, G.-NINO, E.-SIGAL, M.: Las Acciones Colectivas, Editorial Lexis Nesis, 2005.
- VICENT CHULIA Francisco: Revista general de derecho, N.º 658-659, págs. 9469-9520.
- PEREZ MORIONES Aránzazu: Revista general de derecho, , N.º 668, 2000, págs. 6143-6186.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA Carlos: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil [recurs electrònic] Editorial vLex, 2010.

TEXTOS LEGALES

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 28 de Junio de 2013).
- Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

JURISPRUDENCIA

- Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3ª), sentencia de 31 julio 2006. AC 2007\108.
- TC (Sala Segunda), sentencia núm. 327/2005 de 12 diciembre 2005. RTC 2005\327.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª). Sentencia de 3 noviembre 2003 AC 2003\1763
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª). Sentencia núm. 565/2005 de 8 septiembre AC 2005\1554
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 241/2013 de 9 mayo RJ\2013\3088
- AP Caceres (Sección 1ª).Sentencia núm. 484/2012 de 19 nov. AC 2013/44
- Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, Sentencia de 20 Dic. 2011, proc. 303/2011